*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6, en la causa iniciada por la noticia de que en la calle Zabala 2 de esta ciudad se venderían estupefacientes y funcionaría un prostíbulo cuyos encargados serían una mujer de nacionalidad peruana y su hermano, quien además oficiaría como custodio de la seguridad del lugar.

Tras la acumulación por conexidad de dos causas del mismo fuero, el magistrado federal descartó en el caso la hipótesis de la trata al sostener, con fundamento en las tareas investigativas realizadas sobre el domicilio, que las presuntas víctimas ejercerían la prostitución en horarios prestablecidos y luego se retirarían; inclusive destacó que una de ellas acordaría citas con su propio celular. También descartó la posible venta de estupefacientes con base en el desconocimiento de este supuesto por parte de vecinos y frecuentadores del lugar. Por lo tanto, encuadró los hechos en el artículo 127 del Código Penal y en la infracción a la ley 12.331, y declinó su competencia (fs. 1/3 vta.).

La juez nacional de la capital rechazó la declinatoria por prematura, en tanto consideró que en el caso no podía descartarse la hipótesis del artículo 145 bis y ter, sobre todo teniendo en cuenta lo relatado por la denunciante, en el sentido de que había optado por exponer los hechos debido a que se encontraba cansada de la violencia psicológica y física sufrida en el lugar, además de señalar que en otros departamentos de las calles Vidal y Ugarte, y en las inmediaciones de la avenida

Avellaneda y la calle Condarco se llevaban a cabo similares conductas a las anoticiadas, sumado a que la actividad en el domicilio investigado se haría las veinticutro horas del día y que algunas de las mujeres pernoctarían allí durante la semana (fs. 5 vta./11 vta.).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la controversia (fs. 13).

A mi modo de ver, más allá de la escasez de antecedentes remitidos, el cuadro de situación que describen las resoluciones de los jueces en conflicto no permite descartar, por lo menos de momento, la posible infracción a la ley de prevención y sanción de la trata, máxime cuando aún no se cuenta con el testimonio de la propia denunciante ni con otras medidas de investigación que podrían ampliar los pormenores de los hechos, conocer la situación en que se encontrarían las mujeres en el lugar y, eventualmente, establecer si existe relación entre los domicilios denunciados. De tal manera, estimo que de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XLV, "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública" y n° 1016, L. XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, opino que corresponde al juzgado federal profundizar la investigación, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación